En veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se da cuenta a la Comisionada **Laura Marcela Carcaño Ruíz**, con los presentes autos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE**.

Puebla, Puebla a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Vistos los presentes autos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente a los numerales 9, 173 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se acuerda lo siguiente:

En el presente asunto se advierte que, por auto de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se previno a la reclamante para que dentro del término de **CINCO DÍAS** hábiles siguientes de estar debidamente notificada indicara si era la misma persona que recurre con la solicitante o era su representante, acreditando tal situación con el documento o documentos idóneos, asimismo, que aclara su acto reclamado en los términos establecidos del numeral 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir, si estaba combatiendo la falta de respuesta de su solicitud o la entrega de la información distinta a la solicitada, de igual forma, señalara el día que fue notificada o tuvo conocimiento del acto reclamado y copia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el caso que alegara la entrega de la información distinta a la solicitada, a lo cual se le hizo saber a la recurrente el día dieciséis de junio de dos mil veintiuno; por lo que, descontando los días inhábiles diecinueve y veinte de junio de dos mil veintiuno, por ser sábado y domingo respectivamente; la agraviada tenía hasta el día **VEINTITRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO,** para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente expediente.

Por consiguiente, en términos del artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: ***"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: …II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley…";*** se procede a dar cumplimiento al apercibimiento realizado mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno y se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por **************,** por haber incumplido uno de los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, para la procedencia del medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE AL RECURRENTE EN EL MEDIO QUE SEÑALÓ PARA ELLO. Así lo proveyó y firma la Licenciada **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ,** Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ante el Licenciado Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico que autoriza.

LIC. LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.

LIC. HÉCTOR BERRA PILONI.

PD2/LMCR/RR-230/2021/MAG/desechar